

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

TESTIMONIO EXTRAVIADO

CASO SEIS

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

KENIA ROJAS ALEMÁN

NOMBRE DEL DIRECTOR DE LA ESPECIALIDAD

MSc SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

FEBRERO, 2022

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
Descripción del caso.....	3
Propósitos del análisis del caso	4
MARCO NORMATIVO	5
Normas jurídicas.....	5
ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN	22
Análisis del caso	22
Argumentación del caso	26
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	28
Escritura.....	29
Testimonio	32
Índices.....	35
Copias de Instrumentos Públicos.....	36
Archivo de Referencias.....	39
Referencias.....	47
APÉNDICES.....	49
Apéndice I: Declaración Jurada	49
Apéndice II. Cédula de identidad.....	50

INTRODUCCIÓN.

Descripción del caso.

El caso número seis trata de un testimonio de escritura pública extraviado como consecuencia de que la Notaria a solicitud del adquiriente y por concepto de amistad, le entregó el primer testimonio de escritura pública para que éste, realizara la inscripción en el Registro Público lo cual no sucedió y las consecuencias que derivaron de esta inobservancia a principios deontológicos del notariado costarricense. Se analizará el marco normativo que rige la función notarial para encontrar la solución efectiva y practica al caso concreto.

Caso Número Seis.

Testimonio Extraviado

A usted como notario (a) le sucedió la siguiente situación.

En 16 de julio del presente año a las 15:30 usted confeccionó una escritura de compraventa del vehículo CB15, marca Suzuki, Grand Vitara, modelo 2019, precio de la venta \$ 28.000.00. La venta fue entre el señor Asdrúbal Campos López y Abelardo Soto Paniagua.

Usted, dado la amistad con el comprador, señor Abelardo Soto Paniagua, accedió a entregarle el testimonio para que él se encargara de hacer el trámite ante el Registro Nacional. Don Abelardo a la fecha no ha presentado el documento al Registro y no recuerda donde tiene el testimonio, cree que lo extravió.

Ahora don Abelardo le urge presentar el testimonio y acude donde usted para que le resuelva el problema y le inscriba el vehículo.

Usted consulta y el vehículo se encuentra libre de gravámenes, pero tiene una anotación por un accidente de tránsito el 20 de agosto 2021(sin lesiones). El hijo de don Abelardo es quien conducía el día del accidente. Don Abelardo dice que el asumió el costo total de los daños del otro vehículo, pero que no sabe que paso con el juicio de tránsito.

Usted aún tiene en su poder el protocolo donde consta la escritura.

Propósito y análisis del caso.

El propósito del caso es asesorar a los usuarios de forma correcta e imparcial sobre la adecuada formación legal de su voluntad en el negocio jurídico y encontrar soluciones eficientes y eficaces a los problemas planteados dentro del marco legal de la legislación costarricense.

Para cumplir este propósito se hará uso de los conocimientos adquiridos en el itinerario de la formación profesional de la Especialidad en Derecho Notarial y Registral, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, Código Notarial, Código Civil, Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público de Costa Rica y su Reglamento, ley de tránsito, ley de Aranceles del Registro Público, Código Tributario, Guía de Calificación Registral de Bienes Muebles del Registro Público, Reglamento para la presentación de índices, Código Penal, Principios Deontológicos del Notariado y Jurisprudencia del Tribunal Notarial.

Dentro del análisis del caso se observa como el profesional en Derecho Notarial y Registral debe poseer conocimientos actualizados y continuos de la vasta legislación costarricense la cual busca amparar de forma más efectiva los bienes jurídicos que deben protegerse como son: la fe pública, la seguridad jurídica y el orden público. Además, debe observar elementos, condiciones y solemnidades para la eficacia del acto jurídico para lo cual la legislación notarial le ha conferido medios, documentos y procedimientos para cumplir con esta función de los cuales se puede destacar: el protocolo, el papel de seguridad, boletas de seguridad, sello blanco como también el archivo de referencia, copia de instrumentos públicos, los cuales son de uso personalísimo y también le ha provisto de fe pública delegada por el Estado la cual le da presunción de veracidad, confianza y autoridad legítima a los actos, hechos y contratos realizados por el notario en ejercicio de su labor.

Como parte de las responsabilidades del Notario está la sujeción a contralores administrativos, a la potestad disciplinaria de la administración por medio de la Dirección Nacional de Notariado, órdenes y directrices, obligación de brindar el servicio a quien lo

solicite, salvo excepciones legales, en virtud de que los actos del notario son de carácter público y contribuyen al ordenamiento jurídico.

MARCO NORMATIVO.

Existen leyes, reglamentos, lineamientos y decretos que deben ser acatados y considerados en el ejercicio de la función notarial que afectan directamente los objetivos propuestos.

Código Notarial (ley 7764)

Artículo No 1

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo No 2

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

Artículo No 30 Competencia material de la función.

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo No 31 Efectos de la fe pública

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Artículo 35 Imparcialidad de la actuación

Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia.

Artículo 81 Escritura

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 91 Otorgamiento

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Artículo 96 Notas.

Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, las cuales deberán ser firmadas por las partes otorgantes del acto o contrato y por el notario. En los casos en que exista pluralidad de actos o contratos en una misma escritura, las notas deberán ser firmadas únicamente por los otorgantes de los actos o contratos que se modifiquen, y por el notario.

Si alguna de las partes se negara a firmar, fuera imposible su localización o se encontrara fallecida, el notario procederá a realizar la corrección dando fe de esta circunstancia y de que la corrección no lesiona los intereses de la parte interesada, todo esto bajo su responsabilidad.

Cuando la corrección se refiera a modificaciones comprobables por medio del archivo de referencia o cualquiera otra fuente objetiva y no constituya variación de las voluntades consentidas, las notas serán firmadas solamente por el notario autorizante.

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario para consignar las notas necesarias aplicando las reglas de los párrafos anteriores, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.

Artículo 97 Notas marginales de referencia

Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.

Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación.

La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil.

El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.

Artículo 99 Escrituras adicionales

Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato.

El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior.

Artículo No 112 Clases de reproducciones

Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113 Expedición de testimonios

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Artículo 114 Estructura de los testimonios

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115 Engrose

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 117 Clases de testimonios

Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 118 Correcciones en los testimonios

Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio.

El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 119 Razones notariales

Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extra protocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

Lineamiento para el ejercicio y control del servicio notarial

Artículo. 1 Alcance. Las disposiciones aquí contenidas, de naturaleza reglamentaria son de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas y privadas.

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

Artículo 7. Honorarios. Es obligación para los notarios cobrar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Notarial y el Arancel respectivo, y les queda prohibido transar en esta materia. Se excluyen de esta disposición los notarios consulares, los de la Notaría del Estado y los Institucionales.

Artículo 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos. Los archivos de referencias y copias de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.

Artículo 28. Medios de Seguridad. Los medios de seguridad son:

- a) El papel de seguridad notarial.
- b) Las boletas de seguridad.
- c) El sello blanco.
- d) El sello de tinta.
- e) Los archivos de referencia.
- f) Las copias de instrumentos públicos.
- g) La firma manuscrita.
- h) La firma digital del notario, la cual deberá ser emitida en los términos y condiciones establecidos en la ley 8454 Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

La custodia y preservación de los medios de seguridad son responsabilidad exclusiva del notario.

Código Civil (ley No 63 del 28 de Setiembre de 1887)

ARTÍCULO 449.- El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada Registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse ni deteriorarse.

ARTÍCULO 450.- Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

ARTÍCULO 454.- Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales, exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 468.- Se anotarán provisionalmente:

1.- Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.

3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4.- El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.

5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la

obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad.

Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.

ARTÍCULO 480.- La propiedad de muebles e inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.

Guía de Calificación Registral de Bienes Muebles del Registro Publico

Requisitos generales

1.- ESCRITURA y MEDIOS DE SEGURIDAD. Testimonio de escritura pública en papel y boleta de seguridad, con sello blanco del notario que autorizó la escritura. (Art. 450 C.C.,

Art. 9 y 10 LT, Art.76 CN, Circulares DRPM-126-1999 del 1/3/99 y DRPM-202-99, DRBM-CIR-001-2012).

3.- PROPORCION. Cuando son varios compradores, debe indicarse la proporción en que cada uno adquiere su derecho (Art. 270 CC).

4.- IMPUESTO DE TRANSFERENCIA CANCELADO. • Objeto: Vehículos automotores inscritos. (Arts. 13 Ley N°7088; 2 y 3 Decreto 17880-H; Sentencia 60 Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo de las 08:00 horas del 17/6/91).

• Hecho generador: Corresponde a la fecha de otorgamiento de la escritura de traspaso independientemente de la causa adquisitiva y se dispone de treinta días hábiles para cancelarlo sin multas ni intereses (art. 13 inc. e) Ley 7088, art. 9 Ley N°9078, Resolución DGT-R-32-2015 de Dirección General de Tributación publicada en Gaceta 190 de 30- 09- 15).

5.- ARANCELES REGISTRALES Y OTROS TRIBUTOS POR INSCRIPCION DE DOCUMENTOS: 35 Timbre Fiscal, Agrario, Archivo Nacional, Parques Nacionales, Cruz Roja y Aranceles del Registro Nacional. Además, paga el Timbre del Colegio de Abogados conforme a la Ley N°3245 del 03- 12-63 y el Decreto Ejecutivo N°39078-JP de 26-05-15. Hecho generador: Es la fecha de presentación al Diario.

6.- ACEPTACION DE COLISIONES, INFRACCIONES Y GRAVAMENES.

En los contratos de compraventa es permitida la aceptación expresa o tácita de gravámenes. Se entiende por aceptación tácita cuando en la compraventa NO se indica que se realiza LIBRE de gravámenes, en cuyo caso el adquirente acepta todos los que constan en el Registro. Además, y conforme lo dispuesto por el artículo 468 CC., de igual forma es permitido en compraventa la aceptación expresa o tácita de las anotaciones provisionales de demandas. (Art. 282 CPC).

Excepciones: No pueden aceptarse tácita ni expresamente los siguientes gravámenes:

- Denuncias por hurto o robo del O.I.J. Puede autorizarse el traspaso cuando el adquirente es el denunciante (CIR-BM-229-02).
- Quiebras o insolvencias que afectan el vehículo objeto de traspaso.
- Inmovilización registral.

- En caso de advertencia administrativa se deberá consultar el expediente en la Asesoría Legal.

Nota: En caso de infracciones a la Ley de Tránsito que están a la orden de una autoridad administrativa deberá aplicársele la prescripción establecida en el artículo 190 de dicha Ley.

REPOSICION DE DOCUMENTOS

Documentos públicos. En el caso de destrucción o pérdida de documentos públicos deberá practicarse la inscripción mediante copias microfilmadas o digitalizadas de los mismos debidamente certificadas y deberá aportarse también segundo testimonio expedido por el Notario autorizante o la Dirección de Archivo Nacional. (Artículo 137 RORPPM)

Documentos no ingresados al Registro. (Artículo 137 RORPPM) En el caso de extravío o pérdida de documentos que no hubieren sido presentados al Diario del Registro, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando la inscripción requiera la formalidad de la escritura pública, sólo procederá por medio de segundo testimonio expedido por el Notario o la Dirección de Archivos Nacionales.

"LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LETITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" No 7786

Artículo 15 ter.

Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

- i.** La compra y venta de bienes inmuebles.
- ii.** La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
- iii.** La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a)** La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.
- b)** El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.
- c)** Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.
- d)** Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

e) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.

f) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.

Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017)

Código Penal, Ley No 4573

Perjurio.

Artículo 318.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

Decreto Ejecutivo No. 41457-JP Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Artículo 61.-**Pago de honorarios y deber de información.** Al Notario (a) Público (a) debe cancelársele los honorarios conforme lo dispone el artículo 67 del presente Arancel.

Es deber del Notario (a) advertir e informar al usuario (a), sobre el monto de sus honorarios desde el inicio de la contratación de sus servicios y previo a la realización del acto o contrato solicitado.

Artículo 66.-**Rectificación de errores no genera derecho a honorarios.** El Notario (a) estará obligado (a) a la corrección de defectos, elaboración y tramitación de las reproducciones y escrituras principales, adicionales o complementarias, necesarias para corregir su propio error, imprudencia o negligencia; lo anterior, sin devengar honorarios adicionales.

Decreto Ejecutivo DGT-R-32-2015.-San José, a las ocho horas del veintiuno de setiembre del dos mil quince.

Resolución DGT-R-32-2015 que elimina la multa de un 10% por cada mes de atraso en la presentación de las escrituras de traspaso al Registro de Vehículos según se encuentra establecido en el inciso e) del art. 13 de la Ley 7088.

La Dirección General de Tributación toma este acuerdo partiendo de que dicha multa correspondía al deber material de la presentación de la escritura de traspaso para su

inscripción ante el Registro Nacional y no a una sanción por pago tardío del impuesto de transferencia.

En sustitución de dicha disposición se dispone que la sanción aplicable para el pago tardío de los impuestos de traspaso establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley 7088, es la estipulada en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la cual equivale a uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes, transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo, sin que ese porcentaje resultante pueda superar el veinte por ciento (20%).

Por otra parte, se acuerda aumentar de 25 a 30 días hábiles el plazo para realizar dicho pago del impuesto de transferencia sin que apliquen sanciones, ni intereses. Ello en virtud de que la Ley de Tránsito vigente establece como plazo máximo para la presentación al Registro de las respectivas escrituras de traspaso de vehículos, 30 días hábiles siguientes a su otorgamiento.

«Con la modificación tácita, hecha por la Ley de Tránsito, Ley N° 9078, la cual extiende el plazo estipulado en el artículo 13 de la Ley 7088 citada, de 25 a 30 días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura para la presentación de la misma, el obligado tributario cuenta con los mismos 30 días hábiles para realizar el pago del impuesto sin que apliquen sanciones ni intereses.»

Tarifas del impuesto

La tarifa del impuesto es del dos y medio por ciento (2,5 %). y se aplica sobre la base imponible. La base imponible será el valor mayor entre el precio pactado entre el comprador y el vendedor (estipulado en la escritura de traspaso) y el valor fiscal (valor de mercado interno de los bienes determinado por la Dirección General de la Tributación).

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

ARTÍCULO 197.- Sujetos de la responsabilidad civil

En todo accidente de tránsito en el que no esté identificado el conductor, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso,

manipulación, posesión o tenencia del vehículo. En tal caso, el interesado podrá plantear un proceso civil en contra del propietario registral. Dicho propietario podrá liberarse de responsabilidad mediante documento que demuestre que el vehículo fue vendido, traspasado a un tercero, sustraído, o no se encuentra dentro de su apoderamiento, con fecha anterior al accidente de tránsito. De comprobarse lo anterior, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente o poseedor e igualmente se actuará por cualquier otra salvedad legítimamente válida.

En los accidentes en que el conductor sea identificado, la responsabilidad civil solidaria del propietario o poseedor podrá tramitarse dentro del proceso de tránsito respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y siguientes de la presente ley.

Los peatones, el conductor y los pasajeros de un vehículo a quienes les sea imputable un accidente de tránsito podrán ser civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de este.

JURISPRUDENCIA.

Uso de Mecanismos No Autorizados para la Corrección de Errores en las Escrituras Notariales.

TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 379 de las nueve horas con veinte minutos del catorce de octubre de dos mil diez. Expediente: 09-000390-0627-NO.

“IV. Los agravios que expone el denunciado en su recurso no son de recibo. El hecho de que no se demostró que hubo daños a terceros ni a la fe pública, que no actuó con dolo, ni que los instrumentos públicos no fueran inscritos o que el texto del documento inscrito fuera diferente del que aparece en la matriz no son motivos para exonerarlo de responsabilidad ni constituye un requisito para decidir si se le sanciona o no, ya que las faltas atribuidas en su contra son muy graves, sancionables con suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial, que establece este tipo de faltas en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado contemplados en las leyes, y aunque en la conducta del notario denunciado no haya existido dolo ni mala fe, ni se haya causado ningún perjuicio o alteración a la fe pública, sí se dio un serio incumplimiento de un deber establecido por ley sobre la forma de corregir errores u omisiones en el protocolo alterando materialmente el contenido de dos instrumentos públicos e incurrió en un incorrecto ejercicio del notariado, lo que resulta sancionable con base en el artículo 144 inciso e).- Debe acotarse también que, de haberse comprobado que hubo perjuicio para algún otorgante la sanción sería la contemplada en el artículo 146 inciso d) del citado Código, de tres años a diez años.- El notario cuestiona en sus agravios la imposición del máximo de sanción y que se hace en forma separada lo que no está contemplado en la ley.- Al respecto, debe señalarse que se sancionan por separado porque fueron dos faltas independientes cometidas con espacio de nueve meses de diferencia, la escritura 189 fue autorizada el 8 de diciembre del 2007 y la 213 el 23 de setiembre del 2008 y se impone el máximo en cada caso, tomando en cuenta no sólo el medio irregular y no previsto escogido para corregir los instrumentos públicos sino que ello produjo alteración material significativa a éstos, exponiéndolos a eventuales cuestionamientos sobre la validez de los negocios ahí asentados, tal es la magnitud de las referidas alteraciones, así como el grave incumplimiento de deberes en que incurrió el notario por tales acciones que atentan contra el correcto ejercicio del notariado público.- El hecho de que los documentos estén inscritos no es motivo para relevarlo de responsabilidad, así como el hecho de que no se comprobó que el texto fuera distinto del original, ya que esto último no es posible confrontarlo por el hecho de que los pliegos adheridos en los instrumentos -lo cual él reconoce en la razón de cierre- tornan imposible la lectura del texto original y el Registro tramita los documentos amparados a la fe pública notarial contenida en los testimonios que expide y presenta el notario, ignorando por supuesto, lo acontecido con las matrices de dichas escrituras.- Por otra parte, debe tomar en cuenta el notario que el protocolo es del Estado y él, por su condición de tal, es el depositario y responsable de su guarda, conservación y correcto uso, sobre todo porque contiene instrumentos públicos que se requiere conservarlos para fines históricos y jurídicos y para facilitar, en caso necesario, su reproducción para efectos administrativos o judiciales, con efectos probatorios y sustantivos.- Reprocha el denunciado en otro agravio que en una conferencia impartida por la funcionaria denunciante y el Director de Notariado le quedó claro el concepto de

cómo subsanar errores en el protocolo, pero más allá de su afirmación, esa excusa en su actuar no es de recibo, ya que no encuentra sustento en el marco normativo vigente y, de todas formas, como profesional en derecho, Especialista en Derecho Notarial y Registral, fedatario público y contralor de legalidad debe ser un especial conocedor de la ley y por eso es contratado por las partes sobre la correcta formación legal de sus voluntades en los actos o contratos jurídicos debiendo confeccionar instrumentos públicos válidos y eficaces, así como está en la obligación de conocer los mecanismos 47 previstos legalmente para corregir los instrumentos asentados en el protocolo, de manera que no puede explicarse este Tribunal, más a allá de la posibilidad de error a que toda persona está expuesta, que haya procedido a enmendar instrumentos públicos debidamente firmados por las partes en el protocolo, en la forma que lo hizo, lo cual merece la censura de este Órgano Colegiado porque su obligación es velar por el cumplimiento de la ley y el correcto ejercicio de la profesión, no para poner en entredicho la validez de los instrumentos que confecciona y que suscriben las partes.- Es evidente que nada de esto último se da cuando el notario no procede a corregir errores u omisiones en escrituras asentadas en el protocolo en la forma que establece la legislación sobre la materia, ya sea por impericia, desconocimiento o negligencia, pues claramente los artículos 75, 96 y 99 del Código Notarial establecen los casos y el procedimiento para aquellas situaciones en las que el notario bajo su responsabilidad subsana en la matriz los defectos, errores u omisiones que la escritura tenga.- En el primero de los artículos citados claramente se resalta la intención del legislador de preservar la integridad y legalidad del documento al extremo de que en forma imperativa impide introducir testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones, debiendo salvarse los errores o las omisiones por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.- Se consigna también que el notario procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurran o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.- En tanto, el numeral 96 ibid, contempla que para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen.- También el artículo 99 del mismo Código prevé el remedio de que mediante la escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal, sin que proceda constituir un nuevo acto ni contrato y debiendo cumplirse con lo establecido en el artículo 97 del mismo cuerpo de leyes.- En el caso que nos ocupa, -se reitera- ninguno de esos procedimientos fue utilizado por el notario para corregir los errores cometidos en las escrituras, sino que en el tercer folio de la escritura 189 sobrepuso un texto en papel recortado y pegado con goma, de 12 líneas al texto original de la matriz donde se consignan elementos esenciales del contrato como son el precio, la aceptación de la venta, su forma de pago, y la manifestación de que se segrega y vende un lote, cuya descripción y plano se consigna, su venta, precio y forma de pago y la medida del resto, para después enlazar con el resto del texto original que está firmado por las partes.- El mismo errado procedimiento utilizó el denunciado en la matriz de la escritura número 213 porque confeccionó e insertó las manifestaciones de voluntad hechas por los comparecientes con relación a una promesa de venta, esta vez, en un pliego de papel recortado de 30 líneas adherido con goma y sobrepuesto al texto original del folio 189 para, luego, proseguir con el texto original del instrumento y las firmas de las partes de esa negociación.- De acuerdo con la normativa 48 anteriormente citada, el notario tiene la facultad de corregir errores u omisiones en la forma apuntada, pero ninguna de esas variables escogió para corregir los defectos, errores u omisiones en que incurrió, que sin lugar a dudas alteran la voluntad de las partes”.

Análisis y Argumentación.

Análisis del caso.

El cinco de febrero de dos mil veintidós se presenta a esta oficina el señor Abelardo Soto Paniagua cliente y amigo de mucho tiempo de esta notaría con la urgencia de que le ayude a presentar el testimonio de escritura pública de la compraventa de un vehículo cuya transacción y traspaso se había realizado aproximadamente seis meses atrás en fecha del quince de Julio de dos mil veintiuno en esta oficina y, que por insistencia del señor Soto Paniagua y para colaborarle de buena fe y en virtud de la confianza de las partes, se le entregó el primer testimonio de la escritura número tres del tomo uno del protocolo de la suscrita notaria, no sin antes brindarle las recomendaciones necesarias para su presentación al diario. Ahora el comprador manifiesta que se le extravió y le urge inscribir el vehículo que le ayude a resolver el problema.

El Código Notarial en su artículo uno define claramente la función notarial y su deber de asesorar a las personas en la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos en los que interviene, el momento y forma oportuna de brindar esta asesoría es precisamente antes de la redacción y confección de la escritura pública la cual deviene de la voluntad de los otorgantes por lo que el notario debe buscar la mejor solución jurídica para expresar correctamente la voluntad de las personas usuarias acomodándola a la forma jurídica y de esta manera alcanzar la validez y eficacia requerido.

El Notario debe aplicar el mayor celo y diligencia en la asesoría jurídica especializada que brinda para lograr confianza y eficiencia, para esto es imprescindible que observe formas, solemnidades y procedimientos de la legislación notarial y aplique todos los conocimientos adquiridos para el ejercicio de su profesión.

Además, es indispensable que el notario escuche atentamente la voluntad de las partes, cuál es la necesidad por satisfacer, tener claro la realidad jurídica del bien objeto del negocio o contrato para poder establecer el marco normativo que regirá su actuación y de esta manera asesorar y explicar al usuario el procedimiento a seguir, recordando que el Notario es el único con la responsabilidad de confeccionar el instrumento público derivado de la fe pública que el Estado le atribuye a él.

Para lograr adecuar la voluntad de los otorgantes dentro de la correcta forma contractual, el Notario debe realizar de previo a la autorización de un instrumento público. los estudios registrales de los bienes inscritos en el Registro Público con el propósito de resguardar los derechos e intereses de los comparecientes que intervienen en el negocio jurídico y de terceros.

Este estudio registral previo es imperativo para conocer cuál es la realidad jurídica del bien, si tiene gravámenes, anotaciones, limitaciones, denuncias, infracciones o colisiones de tránsito o si, por lo contrario, está libre de condiciones para el tráfico jurídico, lo que contribuye a la seguridad jurídica del negocio y de las partes involucradas.

En el Derecho Notarial y Derecho Registral, (Carrara y de Teresa, 2015. p 91) “*Junto al carácter de fedatario público, el notario actúa como asesor de quienes solicitan sus servicios, respecto de los alcances legales del acto que pretenden le sea autorizado. Esa función del notario comprende: 1°. **Función directiva**: en que aconseja, instruye como perito en derecho, y concilia y coordina voluntades; 2°. **Función moldeadora**. El notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello califica la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin más condición o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la ley de Notariado. 3°. **Función autenticadora**: Es esta la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestas por el poder coactivo del Estado”.*

El notario debe tener conciencia de los alcances de su función, actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia, velar porque sus actuaciones están guiadas por los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia, mantenerse actualizado, ser diligente y cumplir rigurosamente con todas las disposiciones legales de la legislación notarial y la jurisprudencia.

Citando el Testimonio Notarial (Pelosi Carlos, 1987. p179) “*El notario no puede, con su sola intervención, producir el instrumento público; uno por uno, todos sus movimientos están reglados. El notario necesita sujetarse, antes de la firma y después de la firma, a una serie de normas adjetivas, formales, y que en su conjunto definen al derecho notarial como derecho formal, lo que antes que nada quiere decir: derecho que en sí es todo, colección de formalidades, esto es, forma y procedimiento, forma de la forma y no solo forma de actos y contratos*”.

El Código Notarial le da al notario bajo su responsabilidad, la posibilidad de subsanar los defectos, errores u omisiones en el contenido de la escritura pública para lo cual establece en los artículos 75, 96 y 97 forma y procedimiento, evitando lesionar los actos realizados bajo el amparo de la fe pública que es esa presunción legal de veracidad que reconoce como verdaderos los hechos, sucesos, acontecimientos, actos o contratos en los que interviene el notario y del cual deja constancia en el instrumento público autorizado por él.

La confianza es un valor fundamental de la fe pública, los individuos, la sociedad confían plenamente en la función notarial por el valor jurídico que el Estado le atribuye, la fe pública es sinónimo de orden social, permite la celeridad en el tráfico de bienes jurídicos y las transacciones civiles con seguridad jurídica. La fe pública es absoluta, no tiene grados y contribuye en la estabilidad social.

Para nuestra sociedad el instrumento notarial es prueba indubitable, lo que genera una gran confianza en los usuarios del servicio. El Notario es el profesional al que el Estado le confió por vía legal la facultad de dación de fe y a través de ello facilitar la convivencia social.

El Notario brinda un servicio especializado con un ingente énfasis en la responsabilidad profesional. Cabe destacar la sentencia dictada por la Sala Primera. # 397 F, de las 9:30 del 11 de julio del 2003: “*Hay tres aspectos esenciales para la constitución y fundamento de la responsabilidad del Notario. Primero: ejerce una función pública, dotada a la fe pública sin sujeción a jerarquía alguna. Segundo: la importancia de su función en el tráfico económico – contractual. Tercero: su meta final consistente en conferir seguridad jurídica a los derechos subjetivos de los particulares.*»

En el caso concreto.

A esta notaria con fecha de cinco de febrero de dos mil veintidós se presenta don Abelardo Soto Paniagua, cliente regular de esta oficina, el cual solicita ayuda para inscribir el traspaso de un vehículo que tiene en su uso y posesión y del cual se había realizado la compraventa con el señor Asdrúbal Campos López hace aproximadamente siete meses con fecha del dieciséis de Julio de dos mil veintiuno en esta misma oficina de manera satisfactoria y, que a solicitud expresa del comprador don Abelardo Soto Paniagua se le entregó el primer testimonio de la escritura pública para que realizará la fase ejecutiva de inscripción ante el Registro Público, como consecuencia el vehículo aún no está inscrito a su nombre. Por cuanto el señor Soto Paniagua manifiesta haber extraviado el testimonio y no haberlo presentado en el diario ni cumplido con las obligaciones arancelarias derivadas de la compra del vehículo Suzuki Gran Vitara 2019.

En primera instancia, en el fuero interno hacer conciencia de la omisión involuntaria de los principios deontológicos de ciencia y conciencia, diligencia, indelegabilidad de responsabilidades y actuación registral con efectos registrales en la actuación de la Notaria, por haber entregado el testimonio al comprador preponderando el concepto de amistad que los une, sin que esto le exima de responsabilidad por las consecuencias de no realizar directa y personalmente el trámite.

En presencia de ambos comparecientes, se procede a escuchar las manifestaciones de las partes:



1. Habiendo escuchado las pretensiones de los comparecientes y teniendo claro el problema planteado procedo absolver dudas y asesorar a ambas partes.
2. Con la claridad sobre el marco normativo aplicable al caso concreto procedo a informarles sobre la forma más eficaz y practica de inscribir al vehículo con el Registro Público.
3. El artículo 113 del código notarial nos indica que solamente el notario podrá expedir testimonio de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo este en su poder.

4. Se reproduce testimonio ulterior de escritura número tres visible a folio tres del tomo de protocolo en uso de la suscrita notaria la cual es la escritura principal de la compraventa entre los otorgantes Asdrúbal Campos López, vendedor y Abelardo Soto Paniagua, comprador, con fecha del 16 de Julio de 2021.
5. El vehículo está en uso y posesión de don Abelardo Soto Paniagua desde el 16 de Julio de 2021, fecha de la compraventa.
6. Se realizan estudios registrales para verificar e identificar nuevamente a los comparecientes y la realidad jurídica del bien inmueble a inscribir (registro civil, registro público, infracciones cosevi)al día presente.
7. A causa de la anotación encontrada expediente de tránsito con fecha del 20 de agosto de 2021 es decir; posterior a la autorización de la escritura principal y no consignada en esta, se debe resolver para poder realizar la inscripción de manera efectiva.
8. El Código Notarial en sus artículos 75, 96 y 99 establece claramente la forma de solucionar **omisiones**, defectos y errores en la escritura pública, la jurisprudencia del Tribunal de Notariado ha sido enfático en el tema.
9. Decido aplicar el artículo 99 del supra citado código en virtud de que la anotación de tránsito sí modifica la voluntad original de los otorgantes y puede ocasionar responsabilidad civil solidaria para el vendedor (artículos 197, 198 y 199 ley de tránsito 9078) porque aún aparece como único dueño registral del bien mueble inscrito en el Registro Público.
10. Con el acuerdo y aceptación de ambas comparecientes, mismos otorgantes de la escritura principal, procedo a materializar las voluntades expresadas acorde a la normativa vigente de la legislación notarial.
11. Se redacta y confecciona la escritura adicional la cual no constituye un nuevo acto ni contrato. Para consignar la existencia del expediente de tránsito y la aceptación de la anotación por parte del comprador Abelardo Soto Paniagua en términos del artículo 468 del Código Civil que permite la compraventa con aceptación de anotaciones permitidas, toda vez que el accidente es atribuible completamente a su uso y posesión del bien mueble desde el 16 de Julio de 2021.



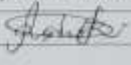

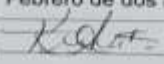
12. Don Abelardo Soto Paniagua quien es el comprador manifiesta haber cancelado todos los gastos originados por la colisión la cual fue sin lesiones, en espera del levantamiento de la anotación por parte del juzgado de tránsito.
13. Se le informa a don Abelardo Soto Paniagua de los montos a pagar hacienda por concepto de intereses y principal por el traspaso tardío del vehículo, formulario D121 artículo 13 de Ley 7088.
14. Una vez redactada la escritura adicional se da lectura, se realizan las advertencias sobre las estipulaciones que se hicieron y una vez ratificada, se procede a firmar por parte de los otorgantes y autorizar por la Notaria.

INSTRUMENTOS NOTARIALES



Escritura Pública.

		NO 003
24342471246012	PROTOCOLO	
NÚMERO TRES: Ante mí, Kenia Rojas Alemán Notaria Pública con oficina		
abierta en Alajuela, el Llano doscientos este de Pollos de este y veinte metros		
norte, comparecen los señores Asdrúbal Campos López Mayor, soltero,		
administrador de empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de		
pulpería la trinidad, casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de		
la cédula de identidad número dos -cero ochocientos catorce - cero trescientos		
quince, y Abelardo Soto Paniagua quien es mayor, casado una vez,		
comerciante, vecino de Alajuela residencial la Giralda, casa número cuarenta y		
siete L. color beige, portador de la cédula número: dos- cero cuatrocientos		
Noventa y uno- cero quinientos once, y dicen: PRIMERO: Que el primer		
compareciente es dueño de un vehículo automotor inscrito en el Registro Público		
que tiene las siguientes características : Marca Suzuki, Estilo Grand vitara,		
Categoría automóvil, Año de fabricación dos mil diecinueve, Tracción cuatro		
por cuatro por cuatro Carrocería todo terreno cuatro puertas, Capacidad cinco		
personas, Chasis, Serie y Vin: KMHTJ ochenta y uno EBFU cero cuarenta y un		
mil seiscientos treinta, Peso Bruto mil novecientos ochenta kilogramos Peso		
Neto mil cuatrocientos veintidós kilogramos Color gris Marca de Motor Suzuki,		
Número de Motor S cuatro NAEU quinientos veintitrés mil novecientos cincuenta		
y nueve, Cilindrada dos mil centímetros cúbicos, Cilindros cuatro Potencia		
ciento sesenta y seis kilowatts, Combustible gasolina, PLACA NÚMERO CLB		
CIENTO CINCUENTA Y DOS. SEGUNDO: Que el primer compareciente vende		
al segundo compareciente el vehículo automotor antes descrito por la suma de		
veintiocho mil dólares exactos, moneda en curso de los Estados Unidos de		
América, los cuales han sido cancelados a su entera satisfacción. La venta se		
realiza libre de gravámenes, anotaciones en el diario, y no teniendo el vehículo		
Infracciones ni colisiones pendientes. El segundo compareciente acepta la		
venta en las condiciones mencionadas. Asimismo, en este acto el comprador		
debidamente apercibido por la suscrita notaria de las penas que establece la		
legislación penal costarricense para los delitos de perjurio y falso testimonio y		
sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo		

Escritura Adicional.

		NO 050
PL 34 2M 1 9M 1 6012	PROTOCOLO	
NUMERO SETENTA: Ante mí, Kenia Rojas Alemán Notaria Pública con oficina		
Abierta en Alajuela, el llano doscientos este de Pollos de este y veinte metros norte		
comparece los señores Asdrúbal Campos López Mayor, Soltero, administrador de		
empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de pulpería la trinidad		
casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de la cédula de identidad		
número dos -cero ochocientos catorce - cero trescientos quince, y Abelardo Soto		
Paniagua quien es mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Alajuela		
residencial la Giralda, casa número cuarenta y siete L, color beige, portador de la		
cédula número dos - cero cuatrocientos noventa y uno - cero quinientos once, y		
dicen: PRIMERO: Que adicionan la escritura número tres iniciada en el folio número		
tres frente del tomo número uno del protocolo de la suscrita notaria, otorgada en la		
ciudad de Alajuela a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de Julio de		
dos mil veintiuno en lo siguiente: Que en la escritura principal se describió la venta		
del vehículo libre de gravámenes de anotaciones en el diario y no teniendo el		
vehículo infracciones ni colisiones pendientes; razón por la cual los comparecientes		
solicitan que se consigne la venta del bien libre de gravámenes anotaciones en el		
diario, pero con las infracciones y colisiones que indica el Registro Público el día de		
hoy específicamente la colisión con número de expediente diecisiete cero cero uno		
cuatrocientos veinte -cero cuatrocientos noventa y cuatro TR, número de boleta		
veinte diecisiete ochenta y cuatro cuarenta cero uno veinte del juzgado de tránsito		
del primer circuito judicial de Alajuela. A la vez, consígnese que el comprador		
Manifiesta expresamente que acepta la venta del vehículo con las condiciones		
antes indicadas en virtud de que la colisión descrita es producto del uso y posesión		
del vehículo y exonera de toda responsabilidad al vendedor. Agregan los		
comparecientes que en todo lo demás dejan firme y valedera la escritura principal.		
Es todo. Expido un primer testimonio para el adquiriente acto seguido a la firma de		
esta escritura. Leído lo escrito a los comparecientes lo ratifican, aprueban y		
firmamos en la ciudad de Alajuela a las trece horas con veinte minutos del cinco de		
Febrero de dos mil veintidós.  		
		

Testimonio.

	KENIA ROJAS ALEMÁN R 0 0 8 6 0 5 9 8	
---	--	---

NÚMERO TRES. Ante mí, **Kenia Rojas Alemán** Notaria Pública con oficina abierta en Alajuela, el Llano doscientos-este de Pollos de este y veinte metros norte, comparecen los señores **Asdrúbal Campos López** Mayor, soltero, administrador de empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de pulpería la trinidad, casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de la cédula de identidad número dos -cero ochocientos catorce – cero trescientos quince, y **Abelardo Soto Paniagua** quien es mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Alajuela residencial la Giralda, casa número cuarenta y siete L, color beige, portador de la cédula número dos- cero cuatrocientos noventa y uno- cero quinientos once, y dicen: **PRIMERO:** Que el primer compareciente es dueño de un vehículo automotor inscrito en el Registro Público que tiene las siguientes características : **Marca** Suzuki, **Estilo** Grand vitara, **Categoría** automóvil, **Año de fabricación** dos mil diecinueve, **Tracción** cuatro por cuatro por cuatro **Carrocería** todo terreno cuatro puertas, **Capacidad** cinco personas, **Chasis, Serie y Vin:** KMHTJ ochenta y uno EBFU cero cuarenta y un mil seiscientos treinta, **Peso Bruto** mil novecientos ochenta kilogramos **Peso Neto** mil cuatrocientos veintidós kilogramos **Color** gris **Marca de Motor** Suzuki, **Número de Motor** S cuatro NAEU quinientos veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve, **Cilindrada** dos mil centímetros cúbicos, **Cilindros** cuatro **Potencia** ciento sesenta y seis kilowatts, **Combustible** gasolina, **PLACA NÚMERO** CLB CIENTO CINCUENTA Y DOS. **SEGUNDO:** Que el primer compareciente vende al segundo compareciente el vehículo automotor antes descrito por la suma de veintiocho mil dólares exactos, moneda en curso de los Estados Unidos de América, los cuales han sido cancelados a su entera satisfacción. La venta se realiza libre de gravámenes, anotaciones en el diario, y no teniendo el vehículo infracciones ni colisiones pendientes. El segundo compareciente acepta la venta en las condiciones mencionadas. Asimismo, en este acto el comprador debidamente apercebido por la suscrita notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de perjurio y falso testimonio y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe del juramento **DECLARA: a)** Que el origen de los recursos con los que

KENIA ROJAS ALEMÁN R 0 0 8 6 0 5 9 8	KENIA ROJAS ALEMÁN	2478-47934597
--	---------------------------	---------------

KENIA ROJAS ALEMÁN

800860598



adquiere el citado vehículo proviene de su actividad como comerciante los cuales están debidamente justificados, que la cancelación se realizó mediante transferencia bancaria con número de operación veinticuatro millones quinientos doce mil novecientos setenta y cuatro del Banco Nacional de Costa Rica con fecha del dieciséis de Julio de dos mil veintiuno. **b)** Que el bien que adquiere el día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. **c)** Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis denominada Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. **La suscrita Notaria da fe** que advirtió al segundo compareciente sobre las trascendencias jurídicas de sus declaraciones y éste así lo acepto. Es todo. Leo lo escrito a los comparecientes, manifiestan que lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Alajuela a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno..... ILEGIBLE.....

ILEGIBLE..... LEGIBLE..... LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO TRES INICIADA EN FOLIO TRES FRENTE DEL TOMO NÚMERO UNO DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL, RESULTO CONFORME Y LO EXPIDO COMO ULTERIOR TESTIMONIO A SOLICITUD DEL COMPRADOR EN LA CIUDAD DE ALAJUELA A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.



RAZON NOTARIAL: La suscrita Notaria hace constar que los derechos y timbres correspondientes al acto realizado en la presente escritura, fueron cancelados mediante el entero número cuatro cuatro cero ocho seis uno nueve ocho cinco. Es todo. Alajuela, a las catorce horas y cuarenta minutos del seis de febrero del año dos mil veintidós:



KENIA ROJAS ALEMÁN

800860598

2478-47934597



KENIA ROJAS ALEMÁN

800860598



NÚMERO SETENTA: Ante mí, **Kenia Rojas Alemán** Notaria Pública con oficina abierta en Alajuela, el Llano doscientos este de Pollos de este y veinte metros norte, comparecen los señores **Asdrúbal Campos López Mayor**, soltero, administrador de empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de pulpería la trinidad, casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de la cédula de identidad número dos -cero ochocientos catorce – cero trescientos quince; y **Abelardo Soto Paniagua** quien es mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Alajuela residencial la Giralda, casa número cuarenta y siete L, color beige; portador de la cédula número: dos- cero cuatrocientos noventa y uno- cero quinientos once, y dicen: **PRIMERO:** Que adicionan la escritura número tres iniciada en el folio número tres frente del tomo número uno del protocolo de la suscrita notaria, otorgada en la ciudad de Alajuela a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de Julio de dos mil veintiuno en lo siguiente: Que en la escritura principal se describió la venta del vehículo libre de gravámenes de anotaciones en el diario y no teniendo el vehículo infracciones ni colisiones pendientes; razón por la cual los comparecientes solicitan que se consigne la venta del bien libre de gravámenes anotaciones en el diario, pero con las infracciones y colisiones que indica el Registro Público el día de hoy específicamente la colisión con número de expediente diecisiete cero cero uno cuatrocientos veinte cero cuatrocientos noventa y cuatro TR, número de boleta: veinte diecisiete ochenta y cuatro cuarenta cero uno veinte del juzgado de tránsito del primer circuito judicial de Alajuela. A la vez, consignese que el comprador manifiesta expresamente que acepta la venta del vehículo con las condiciones indicadas en virtud de que la colisión descrita es producto del uso y posesión del vehículo y exonera de toda responsabilidad al vendedor. Agregan los comparecientes que en todo lo demás dejan firme y valedera la escritura principal. Es todo. Expido un primer testimonio para el adquiriente acto seguido a la firma de esta escritura. Leído lo escrito a los comparecientes lo ratifican, aprueban y firmamos en la ciudad de Alajuela a las trece horas con veinte minutos del cinco de febrero de dos mil veintidós:.....ILEGIBLE.....ILEGIBLE.....ILEGIBLE..... LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO SETENTA VISIBLE AL FOLIO NUMERO CINCUENTA FRENTE DEL TOMO NUMERO UNO DE MI PROTOCOLO CONFONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LO EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO ACTO SEGUIDO A LA FIRMA DE LA MATRIZ.

KENIA ROJAS ALEMÁN



800860598

2478-47934597

Índices.

INDICE DE INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR LA NOTARIA **ROJAS ALEMÁN KENIA** EN LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2021

CÓDIGO **29452**

TOMO	FOLIO INICIO	FOLIO FIN	NÚMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES	CONNOTARIADO
I	3F	4V	3	16/ 07/2021	15:30	Compraventa de vehículo con declaración jurada	Asdrubal Campos López / Abelardo Soto Paniagua	—
*****	*****	****	****	*****	****	*****	*****	*****



KENIA ROJAS ALEMÁN




INDICE DE INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR LA NOTARIA **ROJAS ALEMÁN KENIA** EN LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2022

CÓDIGO **29452**

TOMO	FOLIO INICIO	FOLIO FIN	NÚMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES	CONNOTARIADO
I	50F	50F	70	05/ 02/2022	13:20	ESCRITURA ADICIONAL*	Asdrubal Campos López / Abelardo Soto Paniagua	—
*****	*****	****	****	*****	****	*****	*****	*****

*Adiciona la escritura número tres de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, iniciada folio tres frente del tomo I de la suscrita notaría.


última línea




KENIA ROJAS ALEMÁN





Copia de Instrumento público.


24 34 27 17 12 16 0 12 PROTOCOLO NO 003



NÚMERO TRES: Ante mí, Kenia Rojas Alemán Notaria Pública con oficina

abierta en Alajuela, el Llano doscientos este de Pollos de este y veinte metros
norte, comparecen los señores Asdrúbal Campos López Mayor, soltero,
administrador de empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de
pulpería la trinidad, casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de
la cédula de identidad número dos -cero ochocientos catorce – cero trescientos
quince, y Abelardo Soto Paniagua quien es mayor, casado una vez,
comerciante, vecino de Alajuela residencial la Giralda, casa número cuarenta y
siete L, color beige, portador de la cédula número: dos- cero cuatrocientos
Noventa y uno- cero quinientos once, y dicen: PRIMERO: Que el primer
compareciente es dueño de un vehículo automotor inscrito en el Registro Público
que tiene las siguientes características : Marca Suzuki, Estilo Grand vitara,
Categoría automóvil, Año de fabricación dos mil diecinueve, Tracción cuatro
por cuatro por cuatro Carrocería todo terreno cuatro puertas, Capacidad cinco
personas, Chasis, Serie y Vin: KMHTJ ochenta y uno EBFU cero cuarenta y un
mil seiscientos treinta, Peso Bruto mil novecientos ochenta kilogramos Peso
Neto mil cuatrocientos veintidós kilogramos Color gris Marca de Motor Suzuki,
Número de Motor S cuatro NAEU quinientos veintitrés mil novecientos cincuenta
y nueve, Cilindrada dos mil centímetros cúbicos, Cilindros cuatro Potencia
ciento sesenta y seis kilowatts, Combustible gasolina, PLACA NÚMERO CLB
CIENTO CINCUENTA Y DOS. SEGUNDO: Que el primer compareciente vende
al segundo compareciente el vehículo automotor antes descrito por la suma de
veintiocho mil dólares exactos, moneda en curso de los Estados Unidos de
América, los cuales han sido cancelados a su entera satisfacción. La venta se
realiza libre de gravámenes, anotaciones en el diario, y no teniendo el vehículo
Infracciones ni colisiones pendientes. El segundo compareciente acepta la
venta en las condiciones mencionadas. Asimismo, en este acto el comprador
debidamente apercibido por la suscrita notaria de las penas que establece la
legislación penal costarricense para los delitos de perjurio y falso testimonio y
sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo


Kenia Rojas Alemán
Ref. 003-001



24 34 2m 17: 160:

PROTOCOLO



NO 050

NUMERO SETENTA: Ante mí, **Kenia Rojas Alemán** Notaria Pública con oficina

Abierta en Alajuela, el llano doscientos este de Pollos de este y veinte metros norte comparece los señores **Asdrúbal Campos López Mayor**, Soltero, administrador de empresas, vecino de Alajuela la Trinidad veinte metros norte de pulpería la trinidad casa blanca con portón negro a mano derecha, portador de la cédula de identidad número dos -cero ochocientos catorce - cero trescientos quince, y **Abelardo Soto Paniagua** quien es mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Alajuela residencial la Giralda, casa número cuarenta y siete L, color beige, portador de la cédula número: dos - cero cuatrocientos noventa y uno - cero quinientos once, y dicen: **PRIMERO**: Que adicionan la escritura número tres iniciada en el folio número tres frente del tomo número uno del protocolo de la suscrita notaria, otorgada en la ciudad de Alajuela a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de Julio de dos mil veintiuno en lo siguiente: Que en la escritura principal se describió la venta del vehículo libre de gravámenes de anotaciones en el diario y no teniendo el vehículo infracciones ni colisiones pendientes; razón por la cual los comparecientes solicitan que se consigne la venta del bien libre de gravámenes anotaciones en el diario, pero con las infracciones y colisiones que indica el Registro Público el día de hoy específicamente la colisión con número de expediente diecisiete cero cero uno cuatrocientos veinte cero cuatrocientos noventa y cuatro TR, número de boleta: veinte diecisiete ochenta y cuatro cuarenta cero uno veinte del juzgado de tránsito del primer circuito judicial de Alajuela. A la vez, consígnese que el comprador Manifiesta expresamente que acepta la venta del vehículo con las condiciones antes indicadas en virtud de que la colisión descrita es producto del uso y posesión del vehículo y exonera de toda responsabilidad al vendedor. Agregan los comparecientes que en todo lo demás dejan firme y valedera la escritura principal. Es todo. Expido un primer testimonio para el adquiriente acto seguido a la firma de esta escritura. Leído lo escrito a los comparecientes lo ratifican, aprueban y firmamos en la ciudad de Alajuela a las trece horas con veinte minutos del cinco de Febrero de dos mil veintidós.

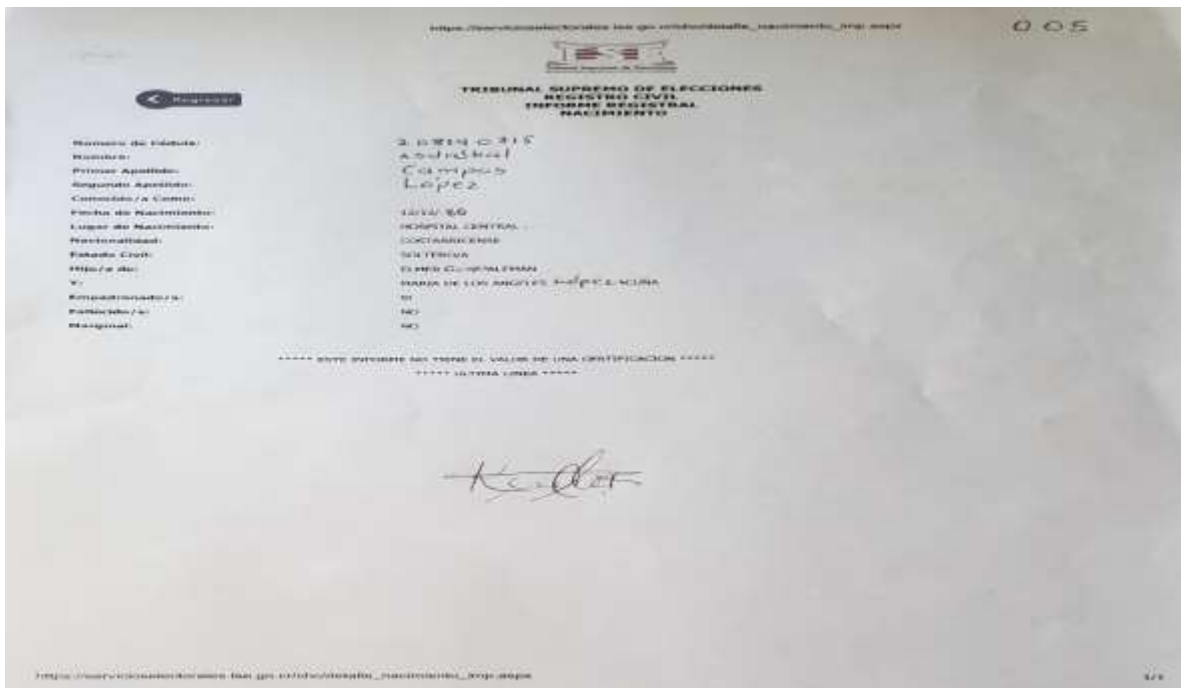
[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]

Ref 003 - 003

Archivo de Referencias.





TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
ESTADO CIVIL



NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE *Asotribal Campos López*
CITA DE NACIMIENTO *208140315* NACIO EL 12/12/1999

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****
***** ULTIMA LINEA *****

K. G. G. G.

REPÚBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA DE PERSONAS

El Vehículo Placa: **BPL546**

Citas de Inscripción:

Tomo: 2018 Asiento: 00040027 Secuencia: 002 Fecha: 19-ene-2018

Características Generales del Vehículo

Marca:	<i>SUZUKI</i>	Estilo:	<i>Grand Vitara</i>
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	JDAJ210E0J3001038	Peso Vacío:	0
Carrocería:	TODO TERRENO 4 PUERTAS	Peso Neto:	0 kgrms.
Tracción:	4X4	Peso Bruto:	1690 kgrms.
Chasis:	JDAJ210E0J3001038	Valor Hacienda:	8,190,000.00
Año Fabricación:	2018	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	NO APLICA	Clase Tributaria:	2567887
Techo:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	2
Color:	PLATEADO	Número registral:	0
Convertido:	N	Moneda:	DOLARES
VIN:	JDAJ210E0J3001038	Tipo:	NO APLICA
Indicador Refaccionado:	N	Código Usuario:	JCU001
Número Identificación Anterior:	NO INDICADO	Cita Anterior:	NO INDICADO

Características del Motor

Motor	Marca	Modelo	Serie
2907645		J210LEGQDFW2	NO INDICADO

K. G. G. G.

008

Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
CEDULA DE IDENTIDAD	208140315	Adrián Campos López

No Posee Infracción(es)

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Levantamiento

Handwritten signature

22

16-07-2021

009



- Servicios > Servicios COSEV
- > Trámites En Línea
- > Consulta Infracciones (Pública)

Consulta de Infracciones

Categoría: Particular - Código: Particular - Placa: CB1152

ULTIMA ACTUALIZACION 25 DE FEBRERO 2021

WCOF-FRIGHT 2013 / 2020

DESARROLLADO POR INFOGROUP

Handwritten signature

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=cc&ogbi#inbox?projector=1>

16-07-2021

010

ABELARDO SOTO PANIAGUA
CEDULA: 20491 0 511



https://servicioselectorales.tse.go.cr/infodetalle_registro_nacimiento_imp.aspx 011

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
NACIMIENTO**

Número de Cédula:	20491 0511
Nombre:	Abelardo
Primer Apellido:	Soto
Segundo Apellido:	Paniagua
Concedido/a Como:	
Fecha de Nacimiento:	05/03/1978
Lugar de Nacimiento:	CENTRO CENTRAL ALAJUELA
Nacionalidad:	COSTARRICENSE
Estado Civil:	CASADO
Nombre de:	MARCO ANTONIO SOTO ROMAN
V:	MARIA DEL ROSARIO ESPINOZA
Empadronado/a:	SI
Partido/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****
***** ULTIMA LINEA *****

https://servicioselectorales.tse.go.cr/infodetalle_registro_nacimiento_imp.aspx 1/1

012

12/04/2018 10:41



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
MATRIMONIO



CIA de Matrimonio:	20207020183
Cédula:	204910511
Nombre:	Abelardo Soto Paniagua
Concedido/a Como:	
Cédula Cónyuge:	116220537
Nombre Cónyuge:	SCARLETH ABRUANA ROJAS ALEMÁN
Concedido/a Como Cónyuge:	
Lugar del Suceso:	DESAMBARADOS CENTRAL ALAJUELA
Fecha de Suceso:	23/12/2018
Tipo de Relación:	MATRIMONIO
Extranjero/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****
***** ÚLTIMA LINEA *****

Redact

05-02-2022

013

ABELARDO SOTO PANIAGUA
CEDULA: 20491 0 511

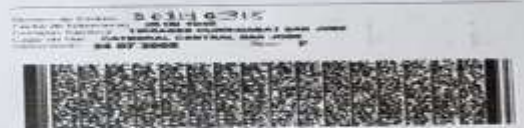


Redact

05-02-2022

014

ASDRÚBAL CAMPOS LOPEZ
CEDULA: 2 0814 0315



Recibido

05-02-2022

https://servicioselectorales.tse.go.cr/consultas_estado_civil_imp.aspx

015

10/2/2022
10:43

[Regresar](#)



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
ESTADO CIVIL



NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE *Asdrúbal Campos López*
CITA DE NACIMIENTO 208140315 NACIO EL 12/12/1999

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****
***** ULTIMA LINEA *****

REPÚBLICA DE COLOMBIA 317222001
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DECLARACION DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS AUTOMOTORES (INCLUYE EXONERADOS), ARROBAVES Y EMBARCACIONES D-121

PERIODO: 07/2021
 CANTIDAD: 4 020491051102
 NOMBRE Y CARGO: Pedro Pablo Campos López

I. INFORMACION DE ESCRITURA
 FECHA DE CONSTITUCIÓN: 02
 NUMERO DE CULETA DE SEGURIDAD: 23
 NUMERO DE TARIFFA DE REGISTRO DEL CONTRATO: 24

II. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN MUEBLE
 VEHICULO AUTOMOTOR - PLACA (NUMERO DISPUESTO POR CLASE-CUOTAS-NUMERO DE PLACA): 28 CLB152
 ARROBAVE - MATECILLA (NUMERO DISPUESTO POR CLASE-NUMERO DE MATECILLA): 29
 EMBARCACION - MATECILLA (NUMERO DISPUESTO POR CLASE-NUMERO DE MATECILLA): 31

III. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE
A. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ARROBAVES Y EMBARCACIONES USADAS
 VALOR DE ESCRITURA: 29 15428000
 VALOR FISCAL: 28 15428000
 EXISTE AVALUO: 30 0
 PORCENTAJE DE TRASPASO: 33 100
 BASE IMPONIBLE: 32 15428000

B. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS INTERNADOS EN EL PAIS CON EXONERACION DE IMPUESTOS
 VALOR DE ESCRITURA: 33 0
 VALOR RESURTO: 34 0
 EXISTE AVALUO: 35 0
 SEGURO: 36 0
 FLETE: 37 0
 PORCENTAJE DEBENTADO: 38 0
 VALOR ADUANERO DEBENTADO: 39 0
 TIPO DE CAMBIO: 40 0
 PORCENTAJE DE TRASPASO: 41 0
 BASE IMPONIBLE: 42 0

IV. DETERMINACION DEL IMPUESTO
 IMPUESTO TARIFFA ART. 43 (GRILLA 43 POR TARIFFA DE IMPUESTO): 43 385700
 IMPUESTO TARIFFA ART. 44 (GRILLA 44 POR TARIFFA DE IMPUESTO): 44 44
 OTROS IMPUESTOS (OTROS DE LAS GRILLAS 43 Y 44): 45 386700

V. LIQUIDACION DEUDA TRIBUTARIA
 MULTA: 80 204217
 INTERESES AL 8/2/2022 16:51:55 WS: 81 15906
 TOTAL DEUDA TRIBUTARIA: 82 606725
 TOTAL DEUDA A PAGAR EN COLOMBIA: 83 606725
 PAGO EN EFECTIVO: 84 606725
 TOTAL PAGADO: 96 606725



FACTURA SERVICIOS PROFESIONALES
 KENIA ROJAS ALEMÁN
 NOMBRE FISICO
 CÉDULA FÍSICA: 80086 0698
 DIRECCIÓN: El llano pollos del este
 300 este y 20 metros norte.
 Teléfono: 85023628
 Email: keniaman1112@hotmail.com

Comprobante electrónico
FACTURA ELECTRONICA
 0010000001000100000800
 PAGADA
 Fecha de emisión: 16-07-2021
 Fecha de vencimiento: 10-07-2021
 Actividad económica: 741101
 clave: 5064532456898062378900790

CLIENTE: ABELARDO SOTO PANIAGUA
 Número de identificación: 20491 0511
 Dirección: Alajuela: Residencial La Giralda casa
 Casa número 47 L color beige.
 Teléfono: 83158816
 Email: abelardos@hotmail.com

INFORMACION FINANCIERA
 Condición de venta: contado
 Código de moneda: CRC
 Tipo de cambio: 1
 Medio de pago: Efectivo

No	Cod	Producto	Cantidad	Un	Precio	Impuesto	Total de línea.
1	2	compraventa	1	sp		IVA 13%	

Vehículo y
Declaración jurada.

Servicios Gravados	CRC 346,920
Monto Total:	CRC 346,920
Subtotal:	CRC 346,920
Total IVA:	CRC 45,099.60
Otros impuestos:	+CRC 0.00
TOTAL:	CRC 392,019.60



REFERENCIAS.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1971). Código de Normas y

Procedimientos Tributarios, Ley 4755. Recuperado de

<https://costarica.eregulations.org/media/C%C3%B3digo%20Tributario.pdf>

http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Código Notarial, Ley N° 7764.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Dirección Nacional de Notariado (4 de octubre de 2019). Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial Recuperado de

<https://www.dnn.go.cr/normativa>

Asamblea legislativa de la República de Costa Rica (1998) Ley sobre Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29254

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2012) Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73504&nValor3=90232&strTipM=TC

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2002) Ley de Aranceles del Registro Público N° 4564.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31339&nValor3=33059&strTipM=TC

Guía de Calificación Registral Bienes Muebles del Registro Nacional. Recuperado de

http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%202015.pdf

Tarifas impuestos sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, y la de los internados al país con exoneraciones Recuperado de

<https://www.hacienda.go.cr/contenido/14425-tarifas-impuestos-sobre-la-transferencia-de-vehiculos-automotores-aeronaves-y-embarcaciones-usados-y-la-de-los-internados-al-pais-con-exoneraciones>

Decreto Ejecutivo No. 41457-JP (2019) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88156&nValor3=117836&strTipM=TC

La Corrección De Errores En La Escritura Notarial-Cijul (2012) Recuperado de

<https://cijulonline.ucr.ac.cr/2012/la-correccion-de-errores-en-la-escritura-notarial/>

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1887) Código Civil Ley No.63 Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC